



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105038201600618-02

En Bogotá D.C., hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

SENTENCIA

TEMA: Contrato realidad - valoración probatoria, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de aportes pensionales.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, calendada el 19 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALADARRIAGA en contra de BERTHA NIDIA SIERRA DE HERRERA Y MARCELA HERRERA FASHION GROUP SAS.

ANTECEDENTES

RUBEN DARÍO GÓMEZ SALADARRIAGA promovió demanda ordinaria laboral en contra de BERTHA NIDIA SIERRA DE HERRERA Y MARCELA HERRERA FASHION GROUP SAS, para que previa la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 10 de noviembre de 1994 hasta el 30 de mayo del año 2013 respecto del cual las demandadas son solidariamente responsables por la sustitución patronal realizada el 28 de enero del año 2013, sean condenadas al reconocimiento y pago de las cesantías, los intereses de cesantía y las primas de servicios causadas durante dicho lapso, las vacaciones causadas del 1º de enero de 2012 al 30 de mayo de 2013, las indemnizaciones por no consignación de las cesantías a un fondo y moratoria (Arts 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST), los aportes al sistema general de pensiones, lo que resulte extra y ultra petita y las costas del proceso

Como fundamento material de sus pretensiones señaló, en síntesis, que el 10 de noviembre de 1994 inició labores como diseñador de moda en los distintos establecimientos de propiedad de la señora BERTHA NIDIA SIERRA DE HERRERA, los cuales en el año 2012 pasaron a ser administrados por la hija de ésta, Nidia Marcela Herrera Sierra, quien el 28 de enero de 2013 creó la sociedad "MARCELA HERRERA FASHION GROUP SAS", devengó un salario de \$1.500.000 entre los años 1994 y 2003 y de \$ 2.500.000 entre del año 2004 al año 2013, cumpliendo un horario de 9:00am a 9:00pm de lunes a sábado, se afilió a salud como independiente por solicitud de la señora BERTHA quien mensualmente le canceló esos aportes desde el 2007 y hasta el 2008 quedando luego sin servicio médico, no fue afiliado a pensiones y renunció el 30 de mayo del año 2013. (fls 1-11)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificadas en legal forma las demandadas, dieron contestación así:

MARCELA HERRERA FASHIÓN GROUP SAS con escrito de folios 53 a 77 y **BERTHA NIDIA SIERRA DE HERRERA**, con escrito de folios 559 a

582, se opusieron a la totalidad de pretensiones, en cuanto a los hechos aceptaron el 5, 8, 10 y 13 relacionados con la fecha de creación de la sociedad, que durante los periodos de vinculación laboral con el actor no se le afilió por concepto de pensión, ni se le hicieron descuentos y el no pago de las prestaciones solicitadas al momento de la renuncia, porque la presentó cuando el contrato ya había finalizado pues sus vínculos laborales fueron del 9 de noviembre de 1994 al 28 de octubre de 1995, del 14 de julio al 15 de noviembre de 2000, del 29 de julio al 5 de diciembre de 2001 y del 1° de abril de 2003 al 2004, negando los demás manifestando no constarles y propusieron las excepciones de pago, inexistencia de contrato de trabajo a término indefinido, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de causa y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, considerándose relevado de estudiar las excepciones propuestas y lo condenó en costas en la suma de \$500.000 para cada una de las demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en procura de que sea revocado en su integridad y en su lugar se acceda a sus pedimentos, pues si bien se pudieron evidenciar diferentes modelos contractuales no se dio aplicación al principio de la realidad sobre la forma, ya que los testimonios y los documentales debieron valorarse de manera global con las correspondientes certificaciones laborales que no fueron tachadas de falsas, pudiéndose observar que había una remuneración por la actividad desempeñada personalmente por el señor RUBÉN, quien cumplía con un horario, trabajaba con los materiales que le suministraba la señora NIDIA, además, aun cuando los testigos

estuvieron en una etapa diferente, todos dan cuenta que en dichas etapas siempre estuvo presente el señor Rubén como encargado de la confección, compartiendo incluso con sus compañeros a la hora del almuerzo y lo podían ubicar telefónicamente en el almacén, continuidad laboral que no siempre se consignó a través de un contrato físico.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes se pronunció dentro de la oportunidad concedida.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala establecer si entre las partes existió una relación laboral regida por un verdadero contrato de trabajo y, en consecuencia le asiste derecho al demandante en el reclamo de sus acreencias laborales, con especial énfasis en la valoración probatoria realizada por el A quo, debiéndose determinar, en caso afirmativo, si la parte demandada debe responder de manera individual o de manera solidaria; lo anterior en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

El Código Sustantivo de Trabajo, artículo 22, define el contrato de trabajo como: *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

A su vez, el artículo 23, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, definió que sus elementos son: **a.) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b.) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y c.) el salario como retribución del servicio.**

De otra parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento, establece una ventaja probatoria a favor del demandante, en el sentido de presumir que toda relación de trabajo, se encuentra regida por un contrato de trabajo, por lo que se encuentra a cargo de la parte actora, **la demostración de la prestación continua del servicio**, para que se traslade la obligación al llamado a juicio de probar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación laboral que lo unió con la demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.

En tratándose de esta presunción ha sido criterio reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que: *“...Ciertamente, al que invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, así se favorece de la presunción del artículo 24 del CST. Pero si el demandado, al oponerse a la existencia del contrato de trabajo, acredita que aquella se prestó en forma esporádica y sin continuidad, puede conllevar a que la presunción se dé por desvirtuada, si desaparece el segundo elemento del contrato de trabajo, consistente en «La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador».”* (CSJ SL362-2018, Radicación N.° 53801 del 21 de febrero de 2018 M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.).

Pues bien, en relación con la prestación personal de los servicios por parte del actor en favor de las demandadas, si bien es cierto en la contestación de la demanda éstas aceptaron que, en efecto, se desempeñó como diseñador de modas únicamente dentro de los siguientes periodos: **1.)** Del 9 de noviembre de 1994 al 28 de octubre de 1995, **2)** del 14 de julio al 15 de noviembre de 2000, **3)** del 29 de julio al 5 de diciembre de 2001 y **4)** del 1° de abril de 2003 al 2004, habida consideración que lo que procura el libelista es la declaratoria de la existencia de una única relación laboral vigente durante todo ese lapso, es por lo que corresponde a la Sala establecer, como primera medida, si

en efecto se trató de una o de varias vinculaciones para luego sí adentrarse en el cumplimiento de las obligaciones, máxime cuando informan que si satisficieron las mismas en vigencia de cada uno de tales contratos.

Bajo tal entendido, en aras de verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que aduce el actor desempeñó las labores de diseñador de modas y corte para las personas natural y jurídica en sus diferentes establecimientos de comercio es por lo que remite este Colegiado a la valoración de las pruebas que militan en el expediente.

Así, tratándose de la prueba testimonial, la misma se contrajo a los siguientes testimonios:

MARLEN CORTES MELO indicó que fue compañera de trabajo del señor RUBEN en el almacén de la 51 (Galerías) en el año 2001, donde él era diseñador y ella como secretaria, precisando que pese a que ella se retiró en el 2003, sabe que el continuó hasta el año 2013 porque siguieron en contacto y él le comentó esa situación, sabe que a él le pagaban a cuotas por las labores de corte, confección y atención a la gente en los almacenes de la 51 y la 24, cumpliendo un horario de lunes a sábado con un tiempo para almorzar, por lo que no tenía una remuneración fija, estuvieron afiliados a EPS pero no a un fondo de pensiones, desconociendo si recibió alguna suma de dinero por liquidación y si fue afiliado a un fondo de cesantías, constándole que él también le confeccionaba a ella en el negocio que tenía con la esposa a donde ella sólo tenía que llevarle los materiales, siendo que doña BERTHA NIDIA también le entregaba a él todos los materiales y laboró para dicha señora y para la sociedad MARCELA HERRERA FASHIÓN GROUP SAS entre 2001 y 2004.

SILFREGO GIL VELOZA, informó ser diseñador de modas independiente, conoció al actor en el año 2000 cuando laboraron para la señora NIDIA HERRERA en la misma empresa y por eso sabe que él hacía labores de corte en la empresa que quedaba en la 51 - confección para dama y caballero, desconoce si los materiales eran proporcionados por la señora NIDIA, y como lo veía esporádicamente desconoce el tiempo que duró la relación laboral, cómo y cuánto le pagaban, si cumplió horario, hasta cuándo permaneció allí y porqué finalizó, la fecha en la

que se constituyó la sociedad demandada, si fue afiliado al sistema de seguridad social aun cuando manifiesta que la señora NIDIA se preocupaba por la salud y todo el tema legal de sus empleados; en su caso fue dependiente y por tanto fue él mismo quien se afilió a salud y para su caso personal se le pagaba por cada corte.

MARITZA GORDILLO CRISTIANO relató ser diseñadora de modas, conoció al demandante en el año 94 y hasta 1998 cuando ella dejó de trabajar para luego vincularse nuevamente en el año 2008, cuando ella ingresó a laborar con la señora BERTHA en la sociedad MARCELA HERRERA FASHIÓN GROUP SAS, vio al señor RUBEN haciendo cortes y eventualmente cosiendo, sabe que el mismo trabajaba de manera independiente porque inicialmente ambos laboraban al mismo tiempo y después no lo vio trabajando al igual, tiempo ese en el que los elementos (mesa de trazo, tijeras, etc.) eran suministrados por la señora NIDIA, consistiendo el trabajo en elaborar trajes con unas medidas pero sin cumplir órdenes, no constándole que le pagaran por dicha actividad aun cuando deduce que sí, y en la misma orientación desconoce si fue afiliado a seguridad social, inicialmente el actor cumplía horario, pero después él no volvió porque se fue a trabajar con la señora Mónica según se lo informó la señora NIDIA, viendo siempre una buena relación entre ellos, precisando con exactitud 1995 que durante 1995 y 1998 no veía al señor todos los días sino esporádicamente, es decir, en ese lapso de tiempo no le consta que él prestara su servicios cosiendo y cortando; y , cuando ella ingresó de nuevo en el año 2008, observó que al señor RUBEN le pagaban de acuerdo a lo que él realizaba (previa presentación de las colillas o tirillas), viéndolo eventualmente en el local de la 24.

OMAR TORRES SANCHEZ, diseñador de modas, conoció al demandante en el año 1999 lo conoció en el almacén de la señora BERTA, porque ambos le prestaron servicios de corte a las demandadas, en el año 2001 lo volvió a ver, no laboraban simultáneamente sino que cuando él llegaba (1, 2 o 3 pm) don RUBEN se iba, por lo que se encontraban esporádicamente, la forma de trabajar de los dos era similar, les daban una orden de producción (vestido), y ellos tenían que cortar la tela, en la orden de producción aparecía la nota de “cortado por” y no había precio fijo sino que cada uno cobraba lo que consideraba, desconociendo el valor que solicitaba el señor RUBEN. Dejaron de encontrarse en el taller de Colina desde el año 2013, y allí era la misma mecánica, cuando uno

llegaba el otro se iba porque trabajaban en la misma mesa; sabe que el actor le prestó servicios a otras casas de moda porque él mismo le contó que trabajó en la casa de modas Lombardo desde el año 2004 y hasta el año 2007, el almacén de la Colina comenzó como en el año 2010 a mediados mientras pero todos esos almacenes eran de la sociedad, en su caso sabe lo que narra porque desde el 2001 o hasta el año 2004 trabajo para la señora BERTHA en galerías donde era una sola mesa de corte.

MIREYA HERRERA, cuñada de la señora BERTHA NIDIA, señaló que conoció al actor en 1994 porque trabajaba en el almacén de la calle 51 donde ella fue contadora independiente hasta el año 1998, y por eso sabe que él estuvo contratado laboralmente entre los años 1994 y 1995 cuando terminó el contrato por vencimiento del plazo, sin que después de 1995 siguiera trabajando con NIDIA, por lo menos en el tiempo en que ella estuvo como contadora. Precisa que durante ese periodo de labor del demandante devengó la suma de \$350.000, habiendo estado afiliado a la seguridad social, y en relación con la constancia de trabajo ella no firmó ninguna porque no era cierto que él prestara los servicios o devengara suma superior a la por ella indicada.

DORIS ESTELLA CABALLERO CAÑIZALES, manifestó que es operaria de maquina plana para la sociedad FASHIÓN GROUP desde el año 2006, conoció al demandante tan sólo hasta marzo de 2007, pues no lo había visto antes en la empresa, él llegó como independiente para hacer corte, y por eso sabe que él iba sólo cuando lo llamaban, hacía el corte y se iba, el trabajo consistía en que se les daba la orden de trabajo la cual tenía una tirilla, entonces él iba, hacía el corte, y con la tirilla luego le remuneraban, en el 2007 llegó la señora MARITZA encargándose de diario de esa labor, en la colina él iba lo cual sabe por la forma en la que el desarrollaba esas actividades y porque él no quiso que lo contrataran mediante contrato cuando MARCELA y la señora BERTHA se fusionaron, por tal razón no tenía que cumplir un horario, siendo cortador independiente como hasta abril, además, en el tiempo en que ambos prestaron servicios él no estuvo en la nómina, remunerándosele su labor con la presentación de la tirilla, ella desde el año 2006 laboró con las demandadas en la confección de vestidos de novia, fiesta y niño, y por eso le consta que RUBEN, Silfredo y Omar fueron cortadores independientes, mientras que ella siempre ha estado por nómina.

LINA MASA BELTRAN, es la esposa del actor, en alguna oportunidad laboró con las demandadas (para el año 2008 fines de semana y desde 2010 hasta 2015 con contrato) y por ello sabe que RUBEN les prestó sus servicios desde el año 1994 hasta el año 2013, antes de que a ella la vincularan lo visitaba los sábados en el almacén MARCELA HERRERA desde 1994, él cortaba, confeccionaba y atendía clientes, labor que le era remunerada de forma independiente a través de la presentación de las tirillas, esto es, un valor por corte y otro valor por confección, lo cual sabe porque era ella quien le llevaba el control de las tirillas, es decir, le hacía las cuentas, y el cobraba los fines de semana cuando pasaba las tirillas y sabe que él iba a los almacenes a trabajar porque ella lo llamaba a esos lugares.

Pruebas de las que es dable concluir que el actor, en contraposición a su dicho, no laboró de forma permanente y continua en los distintos establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas, limitándose la prestación de sus servicios a trabajos a destajo, al punto de que en los interregnos de tiempo respecto de los cuales no estuvo vinculado a través de los contratos de trabajo confesados por la pasiva¹, lo que queda en evidencia son pagos realizados como contraprestación de servicios de corte y otras actividades específicas, no debiendo asistir en un horario y jornada específica sino únicamente cuando era llamado, independientemente de que los elementos o herramientas y la materia prima le fuera suministrada por las convocadas a juicio.

Por tanto, al no tratarse de una actividad de todos los días dentro de un mismo horario, ello le permitió desempeñar otras labores para otras empresas (casa de moda lombardo, la boutique de la señora Marlen Cortes Melo y trabajar incluso con su esposa Lina Masa), como lo indicaron también algunos testigos, sin que ninguno de ellos diera cuenta del lugar y la fecha cierta en la que desarrolló la labor, en particular las señoras Marlen Cortes Melo y Lina Masa, pues la primera de ellas tan sólo compartió con él en las instalaciones de las demandadas más o menos para los años 2001 - 2003, y la otra ingresó en el año 2010, y de todas formas, lo que el señor RUBEN les contara o la posibilidad de ubicarlo a él en los establecimientos de comercio de las

¹ Del 9 de noviembre de 1994 al 28 de octubre de 1995, del 14 de julio al 15 de noviembre de 2000, del 29 de julio al 5 de diciembre de 2001 y del 1º de abril de 2003 hasta febrero de 2004

demandadas no demuestra su efectiva labor en las condiciones propias de un contrato de trabajo; circunstancias que se tornaban necesarias si lo pretendido era el reconocimiento de una relación laboral con todos los convocados a juicio o alguno (s) de ellos.

Refuerza lo dicho la prueba documental, en particular, la liquidación final de prestaciones sociales de los años 1994-1995 (fls 79-80), la afiliación a salud junto con los aportes para ese riego y los pagos de abonos de los años 2000-2001 (fls 84-96 y 104-107) y las planillas de pago a salud del año 2004 (fls 97-98), con la constancia de su afiliación como independiente del año 2007 (fl 99), siendo que con los comprobantes de egreso de folios 108 a 558 del cuaderno principal y los que obran en los cuadernos anexos 3 (fls 1-290) y 4 (fls 292-445) se constata que su labor era remunerada por la producción por él efectivamente realizada en relación con determinadas actividades de corte o confección coincidiendo con las colillas o tirillas que presentaba.

En este punto conviene acotar que las planillas de folios 583 a 592 de lo único que dan cuenta son que el demandante no estaba ingresado como trabajador en la nómina de las demandadas, por lo que evidentemente ningún pago aparece allí registrado en su favor.

Últimamente, en relación con los certificados laborales expedidos por la señora BERTHA NIDIA SIERRA DE HERRERA, que militan de folios 14 a 16, se precisa que si bien es cierto por regla general debe tenerse por cierto lo certificado por el empleador², una vez analizado el contenido de dicho documento de manera conjunta con el restante acervo probatorio, ninguno de ellos tiene la entidad probatoria suficiente para acreditar el trabajo continuo y subordinado que aduce el actor desempeñó en favor

²“(....) El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”.(Sentencia del 23 de septiembre de 2009 radicado 36748. Ver también sentencia del 8 de marzo de 1996 radicado 8360, reiterada en casación del 2 de agosto de 2004 radicación 22259).

de dicha demandada o de la sociedad MARCELA HERRERA FASHION GROUP SAS, si se tiene en cuenta referente a la primera de las certificaciones, esto es, la expedida el 21 de julio de 1997 que fue la propia contadora, señora MIREYA ELENA HERRERA, quien al momento de rendir su testimonio expreso que la información allí contenida no se correspondía a la realidad no sólo respecto a las fechas de ingreso y permanencia sino a la remuneración, circunstancia que se muestra atendible pues del dicho de los demás testigos que prestaron servicios en ese mismo periodo (1994-1997) es palmario que el señor RUBEN no siguió laborando después del año 1995 de manera ininterrumpida para las convocadas a juicio, y en todo caso, de acuerdo al documento en lo que pareciera borrado, se alcanza a leer que el trabajo por el ejecutado era “a destajo” lo cual contrasta con la prueba declarativa. Otro tanto acontece con el certificado de fecha 23 de octubre de 2003 en el que ni siquiera se anotó la fecha de ingreso, y la siguiente certificación también está incompleta al no contener fecha de expedición lo que hace imposible el conteo de los 4 años allí mencionado, documentos de los que es dable concluir que las dichas certificaciones por sí solas, no reflejaron la realidad de lo ocurrido en la prestación de los servicios del señor RUBEN GÓMEZ.

Entonces, pese a que se pudo evidenciar que el demandante ejecutó una actividad que no resultaba ajena o extraña a las labores propias de los establecimientos de comercio de propiedad de las demandadas, como lo era el de corte y confección, esto es, se halló acreditada la prestación personal del servicio, no por ello operó en su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, ya que dentro de esa prestación personal del servicio también le correspondía demostrar la forma de su ejecución, para el caso particular, el número de horas laboradas, lo que no hizo.

En tal orden de ideas, el hecho de no poderse fijar los periodos en los que el demandante realmente prestó sus servicios personales, y que no fueron aceptados por la pasiva como vinculación a través de verdaderos contratos de trabajo, imposibilita declarar la existencia de un único o de otros contratos distintos a ellos.

Sería del caso entonces confirmar la sentencia absolutoria impartida por el A quo, no obstante, advirtiendo este Colegiado que allí ningún

pronunciamiento se hizo por la omisión en la afiliación y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social por parte de las demandadas de cara a los períodos en los que el señor RUBEN sí tuvo una relación laboral regida por un verdadero contrato de trabajo³, en la medida que se trata de una obligación de orden público cuyo carácter es irrenunciable e imprescriptible por comprometer el eventual derecho pensional del trabajador al constituir capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación, es por lo que al no obrar prueba de su pago en el informativo se impone revocar el ordinal primero de sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a las demandadas, de manera solidaria, a realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora que le indique el trabajador en un plazo no superior a 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por los periodos que se encuentren insolutos comprendidos dentro de la vigencia de los contratos de trabajo vigentes del 9 de noviembre de 1994 al 28 de octubre de 1995, del 14 de julio al 15 de noviembre de 2000, del 29 de julio al 5 de diciembre de 2001 y del 1º de abril de 2003 al último día de febrero de 2004, previo cálculo actuarial realizado por la administradora, quien deberá tener en cuenta para tal efecto el salario base de cotización con el que se realizaron los pagos al sistema general de salud y ante la falta de acreditación de éstos o en el evento que resulte inferior al SMLMV para cada época, acoger este último; manteniendo incólume dicha decisión en todo lo demás.

Trámites de afiliación y pago que, así vistos, soporta la parte demandada de manera solidaria, previa escogencia del trabajador del fondo que desea.

DE LAS COSTAS

Como consecuencia de la anterior condena se revocara igualmente el ordinal tercero de la sentencia apelada que impuso las costas a cargo del actor, por cuanto las mismas deben ser canceladas tanto en primera como en segunda instancia por la parte vencida ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

³ Según lo confesado en las contestaciones de demanda.

En todo lo demás se confirma la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales PRIMERO y TERCERO de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALADARRIAGA en contra de BERTHA NIDIA SIERRA DE HERRERA Y MARCELA HERRERA FASHION GROUP SAS, única y exclusivamente en cuanto absolvió de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor, para en su lugar **CONDENAR** a las demandadas, de manera solidaria al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: **1)** A realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora que le indique el trabajador en un plazo no superior a 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por los periodos que se encuentren insolutos comprendidos dentro de la vigencia de los contratos de trabajo vigentes del 9 de noviembre de 1994 al 28 de octubre de 1995, del 14 de julio al 15 de noviembre de 2000, del 29 de julio al 5 de diciembre de 2001 y del 1º de abril de 2003 al último día de febrero de 2004, previo cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones escogido, quien deberá tener en cuenta para tal efecto el salario base de cotización con el que se realizaron los pagos al sistema general de salud y, ante la falta de acreditación de éstos, o, en el evento que resulten inferior al SMLMV para cada época, acoger este último. **2)** Al pago de las costas causadas en ambas instancias; así, respecto de las costas de esta instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000 a cargo de cada una de las demandadas. Las de primera instancia tásense por el Juzgado. Conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

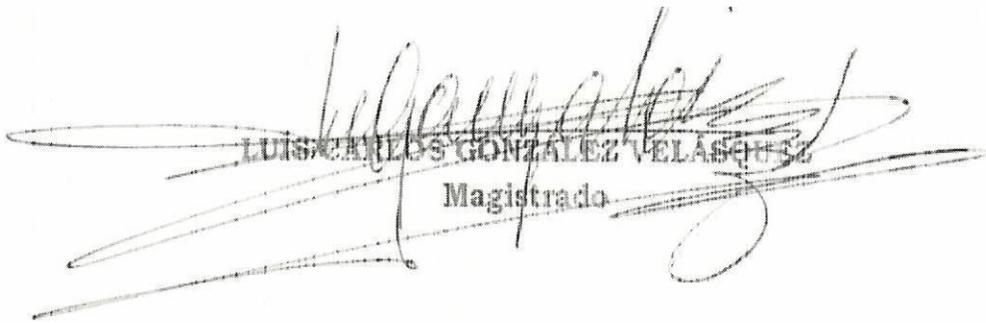
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado